



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD y MATERNIDAD
Radicación No. 20 001 31 10 003 **2019 00148 00**
Demandante: JULIO RAFAEL OVALLE ZULETA y OTROS
Demandado: WILLIAM FABIÁN OVALLE AMAYA

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda de "IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD" incoada a través de reconvención por el demandado se concluye que debe ser inadmitida dado que tratándose de una demanda que se subsume en otra por economía procesal, no está exonerada del cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y s.s. del C. G. del P.,

Como se anunció, se observa que la contrademanda presenta las siguientes falencias:

a) Carece de soporte fáctico (núm. 5) ya que lo plasmado es la respuesta a los hechos indicados en la demanda principal.

b) Dentro de las pruebas relacionadas se señala el "1. Registro Civil de Nacimiento", "3. Copia del fallo de primera instancia donde se decidió lo relativo a la nulidad del registro civil de William Fabian Ovalle Maya" y "5. Copia de la cédula de ciudadanía (...)" no obstante estos anexos no fueron aportados, incumpliendo lo preceptuado en el artículo 84-3 de la codificación en cita.

c) Tampoco acompañó la copia del libelo y sus anexos para el archivo del juzgado y cuantas sean necesarias para las notificaciones de las personas a quien deba correrse el traslado, como lo exige el artículo 89 C. G. del P. por remisión del canon 82 *ibídem*.

Así las cosas, se concederá el término de cinco (5) días para que subsanen los yerros advertidos, so pena de rechazo. (Art. 90 C. G. del P.)